

MINISTERIO DE ECONOMÍA

19449 *REAL DECRETO 1268/2003, de 3 de octubre, por el que se constituye el Colegio de Economistas de Ceuta por segregación de los Colegios de Economistas de Sevilla, Cádiz y Málaga.*

Los economistas colegiados residentes en la Ciudad de Ceuta, dependientes de los Colegios de Economistas de Sevilla, Cádiz y Málaga, reunidos en Asamblea General el día 25 de enero de 2002, expresaron su voluntad de constituir el Colegio de Economistas de Ceuta.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas, en la sesión celebrada el 11 de julio de 2002, acordó proponer al Ministerio de Economía la creación y constitución del Colegio de Economistas de Ceuta.

Según lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, y por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios, corresponde al Estado la creación del Colegio de Economistas de Ceuta, por segregación de los Colegios Profesionales de Economistas de Sevilla, Cádiz y Málaga, en los que hasta ahora están inscritos los profesionales con residencia en la Ciudad de Ceuta.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación.*

1. Se constituye el Colegio de Economistas de Ceuta, por segregación de los Colegios de Economistas de Sevilla, Cádiz y Málaga.

2. El Colegio de Economistas de Ceuta, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, ajustará su organización y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en las normas estatutarias generales y propias que le sean aplicables, extendiendo su ámbito de actuación al territorio de la Ciudad de Ceuta.

3. El Colegio de Economistas de Ceuta estará integrado por los actuales economistas colegiados en los Colegios de Economistas de Sevilla, Cádiz y Málaga que tengan su domicilio profesional, único o principal, en la Ciudad de Ceuta, quienes habrán de causar baja en estos colegios, así como por todos los que en lo sucesivo sean admitidos por reunir los requisitos exigidos para la colegiación por la legislación vigente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

19450 *ORDEN ECO/2902/2003, de 24 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 19 de septiembre de 2003 del Consejo de Ministros, por el que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativa y del orden social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de Omán Oil Holdings Spain, S. L., sociedad unipersonal, en Compañía Logística de Hidrocarburos, S. A.*

En virtud del artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de septiembre de 2003, por el que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésima séptima de la ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de Omán Oil Holdings Spain, S. L., sociedad unipersonal, en Compañía Logística de Hidrocarburos, S. A.

Vista la notificación realizada por Omán Oil Holdings Spain, S.L., sociedad unipersonal, a la Secretaría de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, el 23/05/2003, en la cual se comunicaba la adquisición, por parte de la sociedad notificante, del 10% del capital social de Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A., a los efectos previstos en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2000.

Resultando que la Sociedad Omán Oil Holdings Spain, S.L., sociedad unipersonal, con fecha 17/03/03 adquirió un porcentaje del 10%, del capital social de la Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A., según el contrato de compraventa celebrado ante el notario de Madrid don Carlos Rives Gracia y número 672 de su protocolo.

Resultando que el 23/05/03 Omán Oil Holdings Spain, S.L., sociedad unipersonal, notificó a la Secretaría de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, la adquisición del 10% del capital social de Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.

Resultando que por resolución de la Secretaría de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, de 9/06/03, se acordó la incoación del procedimiento previsto en el apartado tercero de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, en relación con la participación accionarial adquirida por Omán Oil Holdings Spain, S.L., sociedad unipersonal, en Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.

Resultando que en el referido procedimiento, la Comisión Nacional de Energía emitió su informe preceptivo el 26/06/03.

Considerando que el apartado 1 de la disposición adicional citada establece que «Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que directa o indirectamente tomen el control o adquieran participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones».

Considerando que Omán Oil Holdings Spain, S.L., sociedad unipersonal, es una sociedad participada al 100% por el Gobierno del Sultanato de Omán a través de la sociedad estatal omaní Omán Oil Company, S.A.O.C.

Considerando que Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A. es una sociedad de ámbito estatal que desarrolla actividades en los mercados energéticos.

Considerando que el apartado 3 de la misma disposición adicional señala que en el supuesto de que la Secretaría de Estado sea informada, instruirá un expediente de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho expediente tiene por objeto que el Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, resuelva reconociendo o no el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas, o sometiendo su ejercicio a determinadas condiciones.

Considerando que el expediente ha sido informado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 31 de julio de 2003.

Considerando que la Comisión Nacional de Energía estima en su informe, que el efecto de la operación en el equilibrio y buen funcionamiento del sector energético español puede considerarse como no relevante, dado que, por un lado, la participación adquirida no da en ningún caso posibilidad de control de la sociedad, tanto por el reparto accionarial resultante, como por los pactos suscritos entre los accionistas y por otro lado que, la entrada en mercado y en el sistema logístico español siempre estaría sujeta lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, legislación esta que garantiza igualdad a todos los operadores del mercado.

Considerando en cuanto a las condiciones de reciprocidad que, si bien la situación actual del mercado energético omaní no es comparable, en cuanto a grado de apertura y liberalización, al mercado español ni a ningún otro mercado europeo, dado que en Omán existe un mercado intervenido que, hasta fechas recientes, ha venido limitando la presencia de capital extranjero en el país, lo cierto es, no obstante, que con motivo de su adhesión a la WTO, en octubre de 2002, Omán adquirió un calendario de compromisos que, hasta la fecha, viene cumpliendo, hecho este que